



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 315 DE 2020 CÁMARA,
“POR EL CUAL SE REGULAN LAS CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL EN LA
REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE
COMPAÑÍA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO”**

Doctor

JAIR JOSÉ EBRATT DIÁZ

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref. INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley No. 315 de 2020 Cámara “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Colombiano”

Respetado Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable mesa directiva para realizar la ponencia para primer debate del proyecto de Proyecto de Ley No. 315 de 2020 Cámara “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Colombiano”, me permito presentar para su consideración y discusión de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, el siguiente Informe de Ponencia.

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ

Representante a la Cámara por Santander

Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7^a No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

1. Objeto del Proyecto de Ley.

El presente proyecto de ley (perros, gatos, etc.), no sean víctimas de abandono, maltrato o explotación y con ocasión a este problema, reglamentar las actividades relacionadas con la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Nacional a través del registro y seguimiento.

En la actualidad la sobre población canina y felina en áreas rurales y urbanas, es una de las mayores problemáticas en términos de protección animal, originada por la falta de control por parte de las autoridades locales, la irresponsabilidad en la tenencia por parte de particulares y la debilidad en las campañas de esterilización, educación y adopción. Se debe aclarar que, de un lado están quienes hacen un manejo comercial sobre los animales de compañía, entre los que se encuentran los criaderos comerciales, las tiendas de animales y las veterinarias, es decir quienes tienen fines de lucro económico, y aquellos que se denominan albergues, quienes no están dedicados a la explotación comercial de animales de compañía, sino están dedicados a su rescate y protección.

Debido al auge de los criadores de mascotas, se ha generado sobrepoblación animal, situación que agudiza la crisis. La indolencia y falta de controles estatales ocasionan, que a los criadores y tiendas de mascotas tengan poco o nulo interés en el impacto que sus actividades generan en el aumento de animales en las calles. En vista de esta situación, se hace evidente y necesario regular esta actividad, con la intención de minimizar los maltratos, y daños a los animales domésticos, quienes han sido reconocidos como seres sintientes, razón por la cual, se debe respetar su vida.

En vista de lo anteriormente, se hace necesario en el convencimiento de sus bondades, para complementar y mejorar la aplicación de las normas que protegen a los animales en el país, favoreciendo a la comunidad en general, las condiciones de los animales domésticos y el control de las actividades productivas, que cumplen con las características a que se refiere la presente iniciativa.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7^a No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

2. Contenido del Proyecto

El Proyecto de Ley cuenta con un (1) título, cuatro (4) capítulos y diecinueve (19) artículos, incluida la vigencia.

En el Título Único, se encuentra el Capítulo I “DISPOSICIONES GENERALES”, en el cual se plantea el Objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y se realizan definiciones necesarias para la comprensión de la Ley. Dentro del Título se encuentra el Capítulo II “DISPOSICIONES ESPECIALES”, el cual Crea el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía, se plantean las condiciones necesarias para el bienestar animal, se establece la adecuación de un plan de contingencia que permita garantizar el bienestar de los animales que sean comercializados.

En proyecto de Ley, se encuentra el Capítulo III “PROHIBICIONES” en el cual se protegen y limitan algunas actividades que van en contra del bienestar animal y lo determinado por la Ley 1774 de 2016. El Capítulo IV “COMPETENCIA” del Título Único, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente, para reglamentar los aspectos establecidos de la ley.

3. Marco Constitucional y legal

La ley 1774 de 2016 “por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 3, el principio de Solidaridad Social, el cual consiste en que “el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

La Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales” menciona en su artículo 1 que, “a partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre (Subrayado fuera de texto). Igualmente el artículo 5 dispone que “...son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros: a) Mantener el animal

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene; b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte; c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

El presente proyecto de ley recoge los pronunciamientos de las Altas Cortes colombianas, en los cuales se genera la obligatoriedad de proteger los animales por parte de todas las instituciones y entidades del Estado, así mismo, el proyecto de ley se ha ajustado en lo pertinente al Código de Policía de Colombia, Ley 1801 de 2016, a la Ley 84 de 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, la 1774 de 2016 “por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones” y a la Declaración de los Derechos de Los Animales, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

4. Pliego de Modificaciones y propuesta.

De acuerdo con el análisis del texto presentado en el proyecto de ley, presento a consideración de la Honorable Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes la propuesta con modificaciones con el fin de mejorar su redacción del Proyecto de Ley No. 315 Cámara “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Colombiano”, así:

TEXTO PRESENTADO EN EL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	TITULO UNICO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.	SE AGREGA TITULO UNICO Y CAPITULO I PARA MEJOR ORGANIZACIÓN DE LA LEY,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia

		VA DEL ARTICULO 1 AL ARTICULO 3
<p>ARTÍCULO 1: OBJETO: Reglamentar las actividades relacionadas con la explotación de animales de compañía, por parte de todo tipo de criadero, los criaderos comerciales y criadores individuales, como las tiendas de animales y veterinarias; buscando siempre que se cumpla con los principios contenidos en el artículo 3 de la ley 1774 de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO: <u>La presente ley tiene por objetivo regular y reglamentar las actividades que ejercen tiendas de animales, criaderos comerciales e individuales y veterinarias sobre la explotación de animales de compañía, buscando se dé cumplimiento a los principios de protección animal, bienestar animal, y solidaridad social</u> contenidos en <u>la Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.”</u></p>	SE ADECUA LA REDACCION DEL OBJETO PARA UNA MEJOR COMPRESION Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY
<p>ARTÍCULO 2: AMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley aplica para personas jurídicas propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos donde se comercialicen.</p>	<p>ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley aplica para personas jurídicas propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos <u>de comercio</u> donde se comercialicen <u>animales de compañía.</u></p>	SE ADECUA LA REDACCION DEL ARTICULO

<p>Parágrafo: Queda prohibida la reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía por parte de personas naturales. Solo las personas jurídicas legalmente constituidas para tal fin podrán hacer estas actividades, acceder a los permisos y registros que la Ley determine y optar por las autorizaciones y registros de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para cada Municipio.</p>		<p>SE ELIMINA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 2 PRESENTADO, Y SE CONVIERTE EN ARTICULO 11 DEL TEXTO PROPUESTO</p>
<p>ARTICULO 3: DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Animales de compañía: Animal domesticado que se conserva como parte de la familia para su protección, cuidado y el disfrute de su compañía, tales como perros, gatos y otros animales domésticos, salvo los que tienen prohibición por normas ambientales. 	<p>ARTICULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Animales de compañía: Animal domesticado que se conservan <u>personas o familias</u> para su protección, cuidado y el disfrute de su compañía, tales como perros, gatos, <u>peces ornamentales</u>, y otros animales domésticos, salvo <u>la fauna silvestre y aquellos animales que no se puedan ser</u> 	<p>SE ADECUA ARTICULADO DE ACUERDO CON LAS RECOMENDACIONES MANIFESTADAS POR LA FUNDACION ORCA (Organización por el Respeto y Cuidado de los Animales)</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Bienestar animal: Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar su comportamiento natural y no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Este concepto se desarrolla a través de las cinco libertades de bienestar animal incluidas en el Artículo 3º de la Ley 1774 de 2016. • Criadero de animales de compañía: lugar destinado para la reproducción, cría y/o venta de animales de compañía. 	<p><u>comercializados al estar prohibida su tenencia.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Bienestar animal: Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar su comportamiento natural y no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. <u>Concepto desarrollado utilizando las cinco libertades de bienestar animal planteadas por el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.</u> • Criadero de animales de compañía: Lugar destinado para la reproducción, cría y/o venta de animales de compañía. • Comercialización de animales de 	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<ul style="list-style-type: none"> Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio que se aplica cuando una persona quiere adquirir un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impresa u otro tipo de beneficio. Periodo sensible: Periodo en la vida del animal que condiciona la conducta social y reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible. 	<p>compañía: Es el intercambio que se aplica cuando una persona quiere adquirir un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impresa u otro tipo de beneficio.</p> <ul style="list-style-type: none"> Periodo sensible: <u>Etapa</u> de la vida animal, <u>en la que</u> condiciona la conducta social, y reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible. 	
	<p>CAPITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES</p>	<p>SE AGREGA CAPITULO II DENTRO DEL TITULO UNICO PARA MEJOR ORGANIZACIÓN DE LA LEY, VA DEL ARTICULO 4 AL 8</p>
<p>ARTICULO 4. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados.</p>	<p>ARTICULO 4. 7. REGISTRO UNICO NACIONAL DE CRIADEROS Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, bajo la coordinación del Ministerio Delegado. <u>En el</u></p>	<p>SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 4 DEL TEXTO PRESENTADO AL ARTICULO 13 DEL TEXTO PROPUESTO</p> <p>SE ADECUA REDACCION DEL ARTICULO 7 DEL TEXTO PRESENTADO Y SE COLOCO COMO ARTICULO 4 EN EL</p>

<p>Parágrafo 1: Los lugares autorizados para la crianza de animales para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3 de la ley 1774/16, además deben contar con un profesional de la Medicina veterinaria y deberán llevar libro de registro y orígenes por razas y especies.</p> <p>Parágrafo 2: Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales para tal fin los vendedores deberán hacer uso de los medios físicos y electrónicos por los cuales puedan mostrar los ejemplares como lo son las tiendas on line, páginas web, las redes sociales, los sitios de e-commerce o market places, revistas, catálogos, email marketing entre otros para así evitar el maltrato y confinamiento.</p> <p>Se permiten las exhibiciones en concursos que cumplan</p>	<p>cual, se Parágrafo 1: En el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, deberán Registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta Ley.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA MEJOR COMPRENSION DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>EL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 4 PRESENTADO, SE CONVIERTE EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 7 DEL NUEVO ARTICULADO, SE AJUSTA REDACCIÓN</p> <p>EL PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 4 PRESENTADO, SE CONVIERTE EN EL ARTICULO 14 DEL ARTICULADO PROPUESTO, SE AJUSTA REDACCIÓN</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>con las disposiciones de la ley 1774 de 2016 y las regulaciones de las autoridades locales. También se permiten las jornadas de adopción siempre y cuando no sean con fines comerciales.</p> <p>Parágrafo 3: En el caso de los perros y gatos, deberán ser entregados con microchip implantado y estar articulados a un registro único electrónico o sistema de información de animales del país. También deberán entregarse desparasitados, vacunados, esterilizados, castrados y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Parágrafo 4: Los puestos existentes en las plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, veterinarias, locales comerciales y otros no contemplados en este Parágrafo, dedicados a la</p>		<p>EL PARAGRAFO 3 DEL ARTICULO 4 PRESENTADO, SE CONVIERTE EN PARTE DEL DEL ARTICULO 6 DEL NUEVO ARTICULADO, SE AJUSTA REDACCIÓN</p> <p>EL PARAGRAFO 4 DEL ARTICULO 4 PRESENTADO, SE CONVIERTE EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 13 DEL NUEVO ARTICULADO, SE AJUSTA REDACCIÓN</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>compra y venta de animales (perros, gatos, peces ornamentales y roedores, entre otros animales domésticos), también quedan incluidos en esta obligación.</p> <p>Parágrafo 5: El particular que preste el servicio de identificación con microchip tiene la obligación de reportar 1 vez al mes la información de los animales implantados a la autoridad local competente.</p>		<p>EL PARAGRAFO 5 DEL ARTICULO 4, SE CONVIERTE EN PARTE DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 6 DEL NUEVO ARTICULADO, SE AJUSTA REDACCIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 5: Las condiciones de bienestar animal de los animales de compañía de los criaderos deberán reglamentarse por la autoridad competente en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a la luz de las cinco libertades de bienestar animal.</p>	<p>ARTICULO 5. 17. <u>CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL.</u> Se seguirán <u>tendrán</u> en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en <u>todos</u> los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:</p> <p>1. <u>No deberán reproducirse razas que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar.</u> La</p>	<p>EL ARTICULO 5 DEL TEXTO PRESENTADO, SE CONVIERTE EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 5 DEL NUEVO PROPUESTO, SE AJUSTA REDACCIÓN</p> <p>SE ADECUA REDACCION DEL ARTICULO 17 DEL TEXTO PRESENTADO, Y SE COLOCO COMO ARTICULO 5 EN EL TEXTO PROPUESTO PARA MEJOR COMPRESION DEL PROYECTO DE LEY</p>

	<p><u>selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.</u></p> <p>2. Los animales escogidos para ser introducidos <u>al país</u> deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de <u>adecuarse</u> adaptarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.</p> <p>3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies (para caminar, o descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.</p> <p>4. Los aspectos ambientales <u>Deberán permitirse un descanso confortable de los animales que genere</u></p>	<p>SE CAMBIA REDACCION DEL NUMERAL 1 PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA REDACCION DEL NUMERAL 2 PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA REDACCION DEL NUMERAL 3 PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA REDACCION DEL NUMERAL 4 PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.</p> <p>5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo.</p> <p>6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal.</p> <p>7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades,</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.</p> <p>8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo.</p> <p>9. <u>Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas o aplicar la eutanasia, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.</u></p> <p>10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.</p> <p>11. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y</p>	<p>SE ADECUA REDACCION DEL NUMERAL 8 Y SE CREA EL NUMERAL 9 PARA MEJORAR SU COMPRENSION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA NUMERACIÓN DEL NUMERAL PARA MEJORAR SU COMPRENSION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA NUMERACIÓN DEL NUMERAL PARA MEJORAR SU COMPRENSION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés evitable.</p> <p>12. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.</p> <p>13. Las aves deben mantenerse en jaulas lo suficientemente amplias para permitir que estiren completamente las alas; deben tener perchas adecuadas que les permitan descansar de acuerdo a su naturaleza. Se excluyen de esta condición las aves acuáticas como patos o gansos, en cuyo caso debe brindarse la posibilidad de acceder al agua para nado y baño <u>a excepción de aquellas</u></p>	<p>SE ADECUA NUMERACIÓN DEL NUMERAL PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA REDACCION DEL NUMERAL 13 PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY, DE ACUERDO A LAS RECOMENDACIONES MANIFESTADAS POR LA FUNDACION ORCA (Organización por el Respeto y Cuidado de los Animales)</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p><u>especies silvestres y acuáticas prohibidas por las normas vigentes.</u></p> <p>14. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional y registrado en <u>el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y zootecnia de Colombia</u> (COMVEZCOL).</p> <p>Parágrafo: Las condiciones de bienestar animal de los animales de compañía de los criaderos, deberán reglamentarse por <u>el Ministerio de Salud y Protección Social</u> la autoridad competente en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, <u>de acuerdo a lo establecido en la Ley 1774 de 2016 sobre las cinco</u></p>	<p>SE ADECUA REDACCIÓN DEL NUMERAL PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------

	<p><u>libertades de bienestar animal y las disposiciones pertinentes en la presente ley. a la luz de las cinco libertades de bienestar animal.</u></p>	
<p>ARTICULO 6. En el caso de los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.</p>	<p>ARTICULO 6. <u>IDENTIFICACION ANIMALES DE COMPAÑIA. Todos los animales y en especial</u> los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.</p> <p><u>Parágrafo:</u> <u>Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados a la autoridad Competente.</u></p> <p><u>Parágrafo Transitorio:</u> <u>Las personas que posean animales de compañía,</u></p>	<p>SE ADECUA LA REDACCION DEL ARTICULO</p>

	<p><u>podrán adquirir el microchip de quince (15) dígitos e ingresarlo al Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país en el término de dos (2) años una vez se encuentre vigente la Ley.</u></p>	
<p>ARTICULO 7. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, bajo la coordinación del Ministerio Delegado. Parágrafo 1: En el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, deberán Registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 7. 12. EDAD MINIMA DE LOS ANIMALES. Los <u>animales de compañía</u> no podrán ser vendidos antes de cumplir tres (3) meses de edad. A esta edad, a efectos de su comercialización, deberán ser esterilizadas (hembras), castrados (machos), vacunados, desparasitados, identificados mediante microchip y estar en óptimas condiciones de salud física y emocional. <u>Los animales de compañía</u> deben contar con un período de estimulación temprana y, en especial, un período sensitivo sensible de impregnación, en el cual se debe garantizar que permanezcan con su madre, mínimo hasta los dos meses y medio de edad. Para tal efecto, cada establecimiento de los citados en la presente</p>	<p>SE ADECUA REDACCION DEL ARTICULO 7 PRESENTADO Y SE COLOCO COMO ARTICULO 4 EN EL TEXTO PROPUESTO PARA MEJOR COMPRESION DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA REDACCION DEL ARTICULO 12 DEL TEXTO PRESENTADO, Y SE COLOCO COMO ARTICULO 7 EN EL TEXTO PROPUESTO PARA MEJOR COMPRESION DEL PROYECTO DE LEY</p>

	<p>ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él. <u>Identificando entre otros, su edad, origen, sexo, condiciones de salud, (edad, origen, sexo, condiciones de salud, manejo, etc.)</u> y de los propietarios o y responsables del establecimiento. Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos y estará a disposición de las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo1: Los lugares autorizados para la crianza de animales para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3 de la <u>Ley 1774 de 2016</u>, quienes contarán además deben contar con un profesional en de la Medicina veterinaria y deberán <u>llevaran un</u> libro de registro y orígenes por razas y especies <u>animales</u>.</p>	
<p>ARTICULO 8. Se prohíbe la importación de perros de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire</p>	<p>ARTICULO 8. 11. PLAN DE CONTINGENCIA. Los establecimientos para reproducción, cría y/o</p>	<p>SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 8 DEL TEXTO PRESENTADO, AL ARTICULO 9</p>

<p>terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de cualquier otra considerada 'fuerte', 'potencialmente peligrosa' u obtenida mediante cruces o híbridos de las anteriores. Igualmente, se prohíbe la crianza, reproducción y comercialización de perros de estas razas en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la sustituya.</p>	<p>comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p> <p>Parágrafo 1. Los <u>animales de</u> compañía hembras y machos, que hayan sido usados como reproductores, serán esterilizados y castrados a los tres (3) años de edad máximo. Las secretarías de salud o las entidades municipales que asuman la competencia en la materia, deberán llevar registro de los animales, exigir el cumplimiento de esta disposición y verificar que los animales queden en condiciones óptimas de tenencia y bienestar. En caso de que el criador no tenga los medios para asumir la manutención o garantizar un hogar adecuado para estos animales, las entidades municipales competentes podrán asumir la custodia de los animales o cederla a</p>	<p>DEL TEXTO PROPUESTO MEJORANDO SU COMPRENSION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA REDACCION DEL ARTICULO 11 DEL TEXTO PRESENTADO, Y SE COLOCA COMO ARTICULO 8 EN EL TEXTO PROPUESTO PARA MEJOR COMPRENSION DEL PROYECTO DE LEY</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	fundaciones defensoras de animales.	
	CAPITULO III PROHIBICIONES	SE AGREGA CAPITULO III DENTRO DEL TITULO UNICO PARA MEJOR ORGANIZACIÓN DE LA LEY, VA DEL ARTICULO 9 AL 14
ARTÍCULO 9. A nivel territorial las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente Ley.	ARTICULO 9. 8. RAZAS FUERTES. Se prohíbe la importación de perros de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de cualquier otra considerada 'fuerte', 'potencialmente peligrosa' u obtenida mediante cruces o híbridos de las anteriores. Igualmente, se prohíbe la crianza, reproducción y comercialización de perros de estas razas en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la sustituya.	SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 9 DEL TEXTO PRESENTADO AL ARTICULO 16 DEL TEXTO PROPUESTO PARA MEJORAR SU COMPRENSION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 8 PRESENTADO, AL ARTICULO 9 DEL TEXTO PROPUESTO MEJORANDO EL PROYECTO DE LEY
ARTÍCULO 10: El Ministerio de Salud y de la Protección Social deberá crear el protocolo que que criaderos y/o comercializadores deben cumplir con base a los principios de la presente ley y de la ley 1774/16. Tendrá seis	ARTICULO 10. 16. OPERACIONES QUIRURGICAS. En concordancia con lo estipulado por la presente Ley, queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de	SE CONVIERTE EL ARTICULO 10 DEL TEXTO PROPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 15 DEL NUEVO ARTICULADO

<p>meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo</p>	<p>modificar la apariencia de un animal de compañía, o con otros fines no terapéuticos como son cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía.</p>	<p>SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 16 PRESENTADO, AL ARTICULO 10 DEL TEXTO PROPUESTO MEJORANDO EL PROYECTO DE LEY</p>
<p>ARTICULO 11. Los establecimientos para reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p> <p>Parágrafo. Los perros y gatos, hembras y machos, que hayan sido usados como reproductores, serán esterilizados y castrados a los tres (3) años de edad máximo. Las secretarías de salud o las entidades</p>	<p>ARTICULO 11. PERSONAS NATURALES. Parágrafo: Queda prohibida la reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía por parte de personas naturales. Solo las personas jurídicas legalmente constituidas para tal fin podrán hacer estas actividades, acceder a los permisos y registros que la Ley determine y optar por las autorizaciones, y registros de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para cada Municipio.</p> <p>Parágrafo: Se prohíbe Queda prohibida la venta y entrega de animales <u>de compañía</u>, a los que se refiere la presente ley; a menores de 18 años de</p>	<p>SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 11 PRESENTADO AL ARTICULO 8 DEL TEXTO PROPUESTO PARA ADECUAR EL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE ADECUA LA REDACCIÓN DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 2 PRESENTADO, Y SE CONVIERTE EN ARTICULO 11 DEL TEXTO PROPUESTO MEJORANDO EL PROYECTO DE LEY</p> <p>EL PARAGRFO DEL ARTICULO 11 DEL TEXTO PRESENTADO SE CONVIERTE EN EL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO</p>

<p>municipales que asuman la competencia en la materia deberán llevar registro de los animales, exigir el cumplimiento de esta disposición y verificar que los animales queden en condiciones óptimas de tenencia y bienestar. En caso de que el criador no tenga los medios para asumir la manutención o garantizar un hogar adecuado para estos animales, las entidades municipales competentes podrán asumir la custodia de los animales o cederla a fundaciones defensoras de animales.</p>	<p>edad, personas declaradas en interdicción, personas en condición de calle y en general, personas que no cuenten con las condiciones para asumir responsablemente la tenencia, el cuidado y la protección de los animales <u>de compañía</u>.</p>	<p>8 DEL TEXTO PROPUESTO, SE AJUSTA REDACCIÓN</p>
<p>ARTICULO 12. Los perros y gatos no podrán ser vendidos antes de cumplir tres (3) meses de edad. A esta edad, a efectos de su comercialización, deberán ser esterilizados (hembras), castrados (machos), vacunados, desparasitados, identificados mediante microchip y estar en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Esto supone que los cachorros (gatos y perros) deben contar con un período</p>	<p>ARTICULO 12. 13. PROPAGANDA O DISTRIBUCION COMERCIAL. Queda prohibido el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales <u>de compañía</u> para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada. Igualmente, queda prohibida la utilización de animales <u>de forma cruel</u> en concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo.</p>	<p>SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 13 PRESENTADO, SE MEJORA REDACCION Y SE COLOCA COMO ARTICULO 12 EN EL TEXTO PROPUESTO PARA MEJORAR SU COMPRENSION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE AJUSTA REDACCION DEL ARTICULO 12 DEL TEXTO PRESENTADO, Y SE COLOCA COMO ARTICULO 7 EN EL TEXTO PROPUESTO PARA</p>

<p>responsablemente — la tenencia, el cuidado y la protección de los animales.</p>		
<p>ARTICULO 13. Queda prohibido el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada. Igualmente, queda prohibida la utilización de animales en concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo.</p> <p>Parágrafo: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la ley 1774 de 2016.</p>	<p>ARTICULO 13. 4. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, <u>en tiendas por departamentos, supermercados, a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados.</u></p> <p>Parágrafo 1. Parágrafo 4: Los puestos existentes en las plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, veterinarias, locales comerciales y otros no contemplados en este Parágrafo, dedicados a la compra y venta de animales (perros, gatos, peces ornamentales y roedores, entre otros animales domésticos), también quedan incluidos en esta obligación.</p> <p>Parágrafo 2: <u>Las actividades enunciadas en el presente</u></p>	<p>SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 4 PRESENTADO Y SE COLOCA EN EL ARTICULO 13 SE CAMBIA UBICACIÓN DEL ARTICULO 4 AL ARTICULO 13 MEJORANDO EL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE CAMBIO UBICACIÓN DEL ARTICULO 13 PRESENTADO, SE MEJORA REDACCION Y SE COLOCA COMO ARTICULO 12 EN EL TEXTO PROPUESTO MEJORANDO SU COMPRENSION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p>

	<p><u>artículo acarrearán la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</u></p>	
<p>ARTICULO 14. Se prohíbe la venta de animales vivos en tiendas por departamentos, supermercados y, en general, en cualquier otro establecimiento de este tipo.</p>		<p>SE ELIMINA ARTICULO 14 PRESENTADO. SE INCLUYE DENTRO DEL TEXTO DEL ARTICULO 13 LUGARES NO AUTORIZADOS</p>
	<p>ARTICULO 14. EXHIBICION. <u>Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales para tal fin los vendedores deberán hacer uso de los medios físicos y electrónicos por los cuales puedan mostrar los ejemplares como lo son las tiendas on line, páginas web, las redes sociales, los sitios de e-commerce o market places, revistas, catálogos, email marketing entre otros para así evitar el maltrato y confinamiento.</u> Parágrafo. <u>Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopción siempre y cuando no se realicen con fines</u></p>	<p>SE CREA EL ARTICULO 14 Y SE ORGANIZA DE MEJOR FORMA EL PROYECTO DE LEY</p>

	<u>comerciales, que cumplan con las disposiciones de la Ley 1774 de 2016 y las regulaciones de las autoridades locales.</u>	
	CAPITULO IV COMPETENCIAS	SE AGREGA CAPITULO IV DENTRO DEL TITULO UNICO PARA MEJOR ORGANIZACIÓN DE LA LEY, VA DEL ARTICULO 15 AL 19
ARTÍCULO 15. La autoridad municipal competente en materia de protección animal establecerá las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo a los parámetros de bienestar animal, teniendo en cuenta el Parágrafo del Artículo 11 que establece como edad máxima de uso reproductivo de los animales, los tres (3) años de edad.		SE ELIMINA ARTICULO 15 PRESENTADO. SE CONVIERTE EN PARTE DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 16 DEL TEXTO PROPUESTO, SE ORGANIZA DE MEJOR FORMA EL PROYECTO DE LEY
	ARTICULO 15. 20. Para efectos de <u>la presente</u> esta Ley, El Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente, y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley, así <u>como</u> destinar recursos de su presupuesto para la implementación y	SE CAMBIO UBICACIÓN DEL ARTICULO 20 PRESENTADO, SE ADECUA SU REDACCION Y SE COLOCA COMO ARTICULO 15 EN EL TEXTO PROPUESTO, MEJORANDO SU INTERACCION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY

	<p>mantenimiento de la presente ley, y podrá ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrá seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo, <u>que deberán</u> cumplir los crear el protocolo que criaderos y/o comercializadores deben <u>cumplir</u> con base a los principios de la presente ley y de la ley 1774 de <u>2016</u>.</p>	
<p>ARTICULO 16. En concordancia con lo estipulado por la presente Ley queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía o con otros fines no terapéuticos como son cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad</p>	<p>ARTICULO 16. 9. A nivel territorial las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. ARTÍCULO 15. Las autoridades municipales competentes en materia de protección animal establecerán las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo con el <u>protocolo que establezca el Ministerio</u></p>	<p>SE CAMBIO UBICACIÓN Y REDACCION DEL ARTICULO 16 PRESENTADO, Y SE COLOCO EN EL ARTICULO 10 DEL TEXTO PROPUESTO, ADECUANDO SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>SE CAMBIO UBICACIÓN DEL ARTICULO 9 DEL TEXTO PRESENTADO, AL ARTICULO 16 DEL TEXTO PROPUESTO PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p>

<p>médica del animal de compañía.</p>	<p><u>de Salud y Protección Social, y a los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente ley y en la 1774 de 2016, teniendo en cuenta el Parágrafo del Artículo 11 que establece como edad máxima de uso reproductivo de los animales, los tres (3) años de edad.</u></p>	
<p>ARTICULO 17. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:</p> <p>1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. No deberán reproducirse razas que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar.</p>		<p>SE ELIMINA ARTICULO 17 PRESENTADO, ES CONVERTIDO EN PARTE DEL ARTICULO 5 DEL TEXTO PROPUESTO, SE ORGANIZA DE MEJOR FORMA EL PROYECTO DE LEY</p>

<p>2. Los animales escogidos para ser introducidos deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de adaptarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.</p> <p>3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.</p> <p>4. Los aspectos ambientales deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren</p>		
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>un comportamiento natural.</p> <p>5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo.</p> <p>6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal</p> <p>7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.</p>		
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas o aplicar la eutanasia, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.</p> <p>9. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.</p> <p>10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo</p>		
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>constante o estrés evitable.</p> <p>11. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.</p> <p>12. Las aves deben mantenerse en jaulas lo suficientemente amplias para permitir que estiren completamente las alas; deben tener perchas adecuadas que les permitan descansar de acuerdo a su naturaleza. Se excluyen de esta condición las aves acuáticas como patos o gansos, en cuyo caso debe brindarse la posibilidad de acceder al agua para nado y baño.</p>		
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>13. Todos _____ los procedimientos deberán _____ ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con _____ tarjeta profesional _____ y registrado _____ en COMVEZCOL.</p>		
<p>ARTÍCULO 18.—El Ministerio de Salud directamente o a través de los entes territoriales de salud o de los que asuman las funciones de protección animal en cada municipio, deberá realizar campañas de esterilización y castración gratuitas de perros y gatos, mínimo una vez cada dos (2) meses, con el fin de esterilizar y castrar, mínimo al 10 por ciento de la población total de animales con y sin hogar. Los resultados de estas jornadas deberán ser reportados al Ministerio de Salud. Estas brigadas deberán incluir a los gatos y perros ferales, mediante acciones de captura, a efectos de realizar</p>	<p>ARTÍCULO 17. 18.—El Ministerio de Salud y <u>Protección Social</u> directamente o a través de los entes territoriales de salud, o de los que asuman las funciones de protección animal en cada municipio, <u>deberán</u> realizar campañas de esterilización y castración gratuitas de <u>animales de compañía</u>, mínimo una vez cada dos (2) meses, con el fin de esterilizar y castrar, mínimo al 10 por ciento de la población total de animales con y sin hogar. Los resultados de estas jornadas deberán ser reportados al Ministerio de Salud. Estas brigadas deberán incluir a los gatos y perros ferales,</p>	<p>SE CAMBIA NUMERACION DEL ARTICULO Y REDACCION DEL ARTICULO PARA MEJORAR SU COMPRESION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p>

<p>un control humanitario de sus poblaciones.</p>	<p>mediante acciones de captura, a efectos de realizar un control humanitario de sus poblaciones.</p>	
<p>ARTICULO 19. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de perros y gatos sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También deberán realizar campañas permanentes de educación en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía</p>	<p>ARTÍCULO 18. 19. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de <u>animales de compañía</u> sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También deberán <u>realizarán</u> campañas permanentes de educación en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.</p>	<p>SE CAMBIA NUMERACION Y REDACCION DEL ARTICULO PARA MEJORAR SU COMPRENSION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p>
<p>ARTICULO 20. Para efectos de esta Ley, El Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente Ley, destinar recursos de su presupuesto para la implementación y mantenimiento de la presente Ley y podrá ejecutar</p>		<p>SE ELIMINA ARTICULO 20 DEL TEXTO PRESENTADO, PARA INCLUIR REDACCIÓN DENTRO DE OTROS, MEJORANDO SU COMPRENSION DENTRO DEL PROYECTO DE LEY</p>



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

<p>las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.</p>		
<p>ARTICULO 21. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y protección social tendrá un (1) año y seis (6) meses para su reglamentación e implementación.</p>	<p>ARTICULO 19. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y protección social tendrá un (1) año para su reglamentación e implementación nacional.</p>	<p>SE CAMBIA NUMERACION DEL ARTICULO DENTRO DEL PROYECTO DE LEY Y SE AJUSTA REDACCION</p>

5. Texto propuesto

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE REGULAN LAS CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL EN LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO”

TITULO UNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente ley tiene por objetivo regular y reglamentar las actividades que ejercen tiendas de animales, criaderos comerciales e individuales y veterinarias sobre la explotación de animales de compañía, buscando se dé cumplimiento a los principios de protección animal, bienestar animal, y solidaridad social contenidos en la Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.”

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley aplica para personas jurídicas propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos de comercio donde se comercialicen animales de compañía.

ARTICULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- **Animales de compañía:** Animal domesticado que se conservan personas o familias para su protección, cuidado y el disfrute de su compañía, tales como perros, gatos, peces ornamentales, y otros animales domésticos, salvo la fauna silvestre y aquellos animales que no se puedan ser comercializados al estar prohibida su tenencia.
- **Bienestar animal:** Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar su comportamiento natural y no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Concepto desarrollado utilizando las cinco libertades de bienestar animal planteadas por el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.
- **Criadero de animales de compañía:** Lugar destinado para la reproducción, cría y/o venta de animales de compañía.
- **Comercialización de animales de compañía:** Es el intercambio que se aplica cuando una persona quiere adquirir un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio.
- **Periodo sensible:** Etapa de la vida animal, en la que condiciona la conducta social, reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 4. REGISTRO UNICO NACIONAL DE CRIADEROS Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía, bajo la coordinación del Ministerio Delegado. En el cual, se deberán Registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta Ley.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ARTICULO 5. CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL. Se seguirán las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en todos los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:

1. No deberán reproducirse razas que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.
2. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de adecuarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.
3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies para caminar, o descansar, deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.
4. Deberá permitirse un descanso confortable de los animales que genere movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.
5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo.
6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal.
7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.
8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo.
9. Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas o aplicar la eutanasia, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.
10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

11. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés evitable.
12. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.
13. Las aves deben mantenerse en jaulas lo suficientemente amplias para permitir que estiren completamente las alas; deben tener perchas adecuadas que les permitan descansar de acuerdo con su naturaleza. Se excluyen de esta condición las aves acuáticas como patos o gansos, en cuyo caso debe brindarse la posibilidad de acceder al agua para nado y baño a excepción de aquellas especies silvestres y acuáticas prohibidas por las normas vigentes.
14. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y zootecnia de Colombia (COMVEZCOL).

Parágrafo: Las condiciones de bienestar de los animales de compañía de los criaderos, deberán reglamentarse por el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1774 de 2016 sobre las cinco libertades de bienestar animal y las disposiciones pertinentes de la presente ley.

ARTICULO 6. IDENTIFICACION ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todos los animales y en especial los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.

Parágrafo: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados a la autoridad Competente.

Parágrafo Transitorio: Las personas que posean animales de compañía, podrán adquirir el microchip de quince (15) dígitos e ingresarlo al Registro Único Nacional de Criaderos y

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Comercializadores de Animales de compañía del país en el término de dos (2) años una vez se encuentre vigente la Ley.

ARTICULO 7. EDAD MINIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía no podrán ser vendidos antes de cumplir tres (3) meses de edad. A esta edad, a efectos de su comercialización, deberán ser esterilizadas (hembras), castrados (machos), vacunados, desparasitados, identificados mediante microchip y estar en óptimas condiciones de salud física y emocional.

Los animales de compañía deben contar con un período de estimulación temprana y, en especial, un período sensitivo de impregnación, en el cual se debe garantizar que permanezcan con su madre, mínimo hasta los dos meses y medio de edad. Para tal efecto, cada establecimiento de los citados en la presente ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él. Identificando entre otros, su edad, origen, sexo, condiciones de salud, y de los propietarios o responsables del establecimiento. Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos, y estará a disposición de las autoridades competentes.

Parágrafo: Los lugares autorizados para la crianza de animales, para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, quienes contarán con un profesional en Medicina veterinaria y llevarán un libro de registro y orígenes por razas y especies animales.

ARTICULO 8. PLAN DE CONTIGENCIA. Los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.

Parágrafo 1. Los animales de compañía hembras y machos, que hayan sido usados como reproductores serán esterilizados y castrados a los tres (3) años máximo. Las secretarías de salud o las entidades municipales que asuman la competencia en la materia deberán llevar registro de los animales, exigir el cumplimiento de esta disposición y verificar que los animales queden en condiciones óptimas de tenencia y bienestar.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 2. Si el establecimiento no cuenta con los medios para asumir la manutención o garantizar un hogar adecuado a los animales, las entidades municipales competentes podrán asumir la custodia de los animales o cederla a fundaciones defensoras de animales.

CAPITULO III PROHIBICIONES

ARTICULO 9. RAZAS FUERTES. Se prohíbe la importación de perros de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de cualquier otra considerada ‘fuerte’, ‘potencialmente peligrosa’ u obtenida mediante cruces o híbridos de las anteriores. Igualmente, se prohíbe la crianza, reproducción y comercialización de perros de estas razas en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la sustituya.

ARTICULO 10. OPERACIONES QUIRURGICAS. En concordancia con lo estipulado por la presente Ley, queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía, o con otros fines no terapéuticos como son: cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía.

ARTICULO 11. PERSONAS NATURALES. Queda prohibida la reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía por parte de personas naturales. Solo las personas jurídicas legalmente constituidas para tal fin podrán hacer estas actividades, acceder a los permisos y registros que la Ley determine y optar por las autorizaciones, y registros de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para cada Municipio.

Parágrafo: Se prohíbe la venta y entrega de animales de compañía, a menores de 18 años, personas declaradas en interdicción, personas en condición de calle y en general, personas que no cuenten con las condiciones para asumir responsablemente la tenencia, el cuidado y la protección de los animales de compañía.

ARTICULO 12. PROPAGANDA O DISTRIBUCION COMERCIAL. Queda prohibida la utilización de animales de compañía de forma cruel en concursos de televisión, el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales de compañía para propaganda o promoción

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada, o en cualquier otro acto análogo.

Parágrafo: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.

ARTICULO 13. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, en tiendas por departamentos, supermercados, a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados.

Parágrafo 1. Los puestos existentes en las plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, veterinarias, locales comerciales y otros no contemplados en este Parágrafo, dedicados a la compra y venta de animales de compañía (perros, gatos, peces ornamentales y roedores, entre otros animales domésticos), también quedan incluidos en esta obligación.

Parágrafo 2: Las actividades enunciadas en el presente artículo acarrearán la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.

ARTICULO 14. EXHIBICION. Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales para tal fin los vendedores deberán hacer uso de los medios físicos y electrónicos por los cuales puedan mostrar los ejemplares como lo son las tiendas on line, páginas web, las redes sociales, los sitios de e-commerce o market places, revistas, catálogos, email marketing entre otros para así evitar el maltrato y confinamiento.

Parágrafo. Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopción siempre y cuando no se realicen con fines comerciales, que cumplan con las disposiciones de la Ley 1774 de 2016 y las regulaciones de las autoridades locales.

CAPITULO IV COMPETENCIAS

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ARTICULO 15. Para efectos de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente, y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley, así como destinar recursos de su presupuesto para la implementación y mantenimiento de la presente ley, y ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrá seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo, que deberán cumplir los criaderos y/o comercializadores con base a los principios de la presente ley y de la Ley 1774 de 2016.

ARTICULO 16. A nivel territorial las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente Ley.

Parágrafo. Las autoridades municipales competentes en materia de protección animal establecerán las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo con el protocolo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, y a los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente ley y en la Ley 1774 de 2016.

ARTÍCULO 17. El Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través de los entes territoriales de salud, o de los que asuman las funciones de protección animal en cada municipio, deberán realizar campañas de esterilización y castración gratuitas de animales de compañía, mínimo una vez cada dos (2) meses, con el fin de esterilizar y castrar, mínimo al 10 por ciento de la población total de animales con y sin hogar. Los resultados de estas jornadas deberán ser reportados al Ministerio de Salud. Estas brigadas deberán incluir a los gatos y perros ferales, mediante acciones de captura, a efectos de realizar un control humanitario de sus poblaciones.

ARTÍCULO 18. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También realizaran campañas permanentes de educación en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ARTICULO 19. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y protección social tendrá un (1) año para su reglamentación e implementación nacional.

6. PROPOSICIÓN

Solicito a los Honorables miembros de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley No. 315 de 2020 Cámara “Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Colombiano”, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo con el texto propuesto.

CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ

Representante a la Cámara por Santander

Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 440B
PBX 4325100 Ext 3494
Bogotá, D.C. - Colombia